



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-142/2022

PARTE ACTORA: FRANCISCO LÓPEZ LIRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA Y YESENIA BRAVO
SALVADOR¹

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México², resuelve el medio de impugnación promovido por **Francisco López Lira**³, en el sentido de **revocar** el re-dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“VIDEO-VIGILANCIA Y CENTRO DE MONITOREO VECINAL C2 REFORMA IZTACCIHUATL: PREVENCIÓN E INTELIGENCIA CONTRA EL DELITO, IDENTIFICACIÓN**

¹ Con la colaboración de la Mtra. Yareli Alvarez Meza.

² En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

³ En adelante *parte actora*.

FACIAL Y PLACAS⁴, con número de folio: **IECM-DD15-00486/22**⁵.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁷, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022⁹.

b. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

⁴ En adelante *Proyecto*.

⁵ En adelante *Dictamen*.

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁸ En adelante *Instituto Electoral*.

⁹ En adelante *Convocatoria*



c. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos¹⁰ establecidos en la *Convocatoria*¹¹, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

e. Registro del proyecto. En el periodo antes señalado, la *parte actora*, registró el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“VIDEO-VIGILANCIA Y CENTRO DE MONITOREO VECINAL C2 REFORMA IZTACCIHUATL: PREVENCIÓN E INTELIGENCIA CONTRA EL DELITO, IDENTIFICACIÓN FACIAL Y PLACAS”**.

f. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

g. Publicación de los proyectos específicos dictaminados. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los Órganos Dictaminadores de las

¹⁰ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.

¹¹ Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

Alcaldías se realizó el dos de abril, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales, así como, de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

h. Escrito de aclaración. El seis de abril, la *parte actora* suscribió el escrito de aclaración presentándolo ante la *autoridad responsable*, en términos de la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

i. Publicación de proyectos re-dictaminados. El ocho de abril, la *autoridad responsable* emitió **Re-dictamen del Proyecto**¹² en sentido negativo por ser inviable para su ejecución, el cual fue publicado el doce de abril, en la Plataforma de Participación.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación del medio de impugnación. El quince de abril, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* escrito de demanda, combatiendo el contenido del *acto impugnado*, por considerar que la fundamentación y motivación fue indebida.

b. Recepción y turno. Mediante proveído correspondiente, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-142/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha

¹² En adelante *acto impugnado*.



Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el dieciocho de abril.

c. Radicación y requerimiento. El dieciséis de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo, e hizo diversos requerimientos al *Instituto Electoral*, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la presente controversia. Mismos que fueron cumplidos el dieciocho de abril siguiente.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la **re-dictaminación del Proyecto**, emitido por la *autoridad responsable*, en el que se determinó **negar su viabilidad**, lo anterior, pues a consideración de la parte promovente carece de una debida fundamentación y motivación.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁴.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁵; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la Ley

¹³ En adelante *Constitución Federal*

¹⁴ En adelante *Constitución local*.

¹⁵ En adelante *Código Electoral*.



Procesal Electoral en la Ciudad de México¹⁶; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁷.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁸.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

¹⁶ En adelante *Ley Procesal*.

¹⁷ En adelante *Ley de Participación*.

¹⁸ Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el *acto impugnado*; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*, respectivamente.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presentan ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días



siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las re-dictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la demanda se presentó el día el catorce de abril, es evidente que se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso¹⁹.

Así, el Juicio Electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la *autoridad responsable* respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2022.

4. Interés jurídico. La *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS**

¹⁹ Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L**, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, página 1796.

PARA SU SURTIMIENTO²⁰ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, la parte actora hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que se trata de la persona que registró el proyecto que fue re-dictaminado **negativamente**, por lo que, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en la esfera jurídica de la persona promovente, siendo susceptible de ser reparadas a través del presente juicio.

5. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el *acto impugnado*, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar

²⁰ Consultable en el link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>



en condiciones de promover los juicios electorales competencia de este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, ya que, en términos de la **Disposición General 19** de la *Convocatoria*, los actos derivados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la *Ley Procesal* dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo, y éstos serán resueltos por este *Tribunal Electoral*, de ahí que, se tenga por satisfecho el presente requisito.

f. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar la **re-dictaminación** y, en su caso, ordenar que se emita uno nuevo o se otorgue a las promoventes su pretensión de registro de los proyectos.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona *acto impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**²¹.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**²².

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* hace valer como agravios, la **falta e indebida fundamentación y motivación en el re-dictamen**, ya que:

²¹ Consultable en www.tedf.org.mx.

²² Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



Indebida fundamentación y motivación, respecto a la viabilidad técnica. La *parte actora* sostiene que la *autoridad responsable* se limita a citar únicamente el artículo 116 de la *Ley de Participación* en donde claramente se establece como derecho de la ciudadanía, no sólo que podrán decidir sobre la aplicación de los recursos para ese mecanismo, sino que otorga el derecho para que participe en su administración, supervisión y ejercicio.

En ese sentido, lejos de corroborar la afirmación de la responsable, lo cierto es que el precepto invocado permite lo que pretende argumentar como prohibición

Indebida fundamentación y motivación, respecto a la viabilidad jurídica. La *parte actora* sostiene que el *proyecto* no pretende sustituirse en la Función del Estado, particularmente en el tema de seguridad pública, sino que, el objetivo primordial es el mejoramiento como tarea social, en materia de prevención del delito, es decir, mejorar esta tarea vital en beneficio de las personas habitantes de su Unidad Territorial.

Indebida fundamentación y motivación, respecto a la viabilidad financiera. Sostiene que su proyecto no rebasa el monto autorizado en la Unidad Territorial.

Indebida fundamentación y motivación, respecto a la viabilidad ambiental. Sostiene que la responsable se limitó a replicar lo que indicó en su primer dictamen.

Indebida fundamentación y motivación, respecto a la viabilidad de beneficio comunitario y público. Argumenta que la *autoridad responsable* se limitó a decir lo mismo que en la primera dictaminación.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, si se actualiza o no la **falta e indebida fundamentación y motivación** del *acto impugnado*.

C. Pretensión. Se revoque el *acto impugnado* y en plenitud de jurisdicción este *Tribunal Electoral* declare viable el *Proyecto* referido, argumentando que de remitirlo a la *autoridad responsable* podría generar la afectación de su derecho dada la cercanía de la recepción de la votación por Sistema Electrónico que inicia el próximo jueves veintiuno de abril.

D. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir la falta, así como, indebida fundamentación y motivación el dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador*, sin que ello le genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo



trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²³**, de la *Sala Superior*.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora* en el orden planteado, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*.

-Marco normativo.

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la *Constitución Local*; 365 del *Código Electoral*; y 116 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el *Instituto Electoral* es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas,

²³ Consultable en te.gob.mx.

para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

El artículo 3º de la *Ley de Participación Vigente*, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que en términos del artículo 116 de la *Ley de Participación*, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.



Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la *Ley de Participación*, de la siguiente manera:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y

B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

-Consulta Ciudadana.

Acorde a lo señalado en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, la *Consulta Ciudadana* se sujeta al procedimiento siguiente:

a) La **Emisión de la Convocatoria** la llevó a cabo el *Instituto Electoral* en la primera quincena del mes de enero del presente año, en la cual se especificaron de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) En cada una de las Unidades Territoriales se dio cita a una **Asamblea de diagnóstico y deliberación** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedaron asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, versan las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, la que se remitió al *Instituto Electoral*.

c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, pudo presentar para su **Registro Proyectos** de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la referida Ley **evaluó** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**



El calendario para la dictaminación de los proyectos es establecido por cada *Órgano Dictaminador*, el cual fue publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*, mismo que no debió ser menor a treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables debieron remitirse al *Instituto Electoral*.

e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el *Instituto Electoral* se encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.

f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la *Ley de Participación*.

h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario,

a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

-Integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador.

Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, la integración y funcionamiento del *Órgano Dictaminador* se sujetó a las siguientes reglas:

a) Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías debieron crear un Órgano Dictaminador integrado de la siguiente manera:

Nueve personas con derecho a voz y voto	Cinco especialistas provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestos por el <i>Instituto Electoral</i> .
	La persona concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en su caso, la persona concejal que el propio Concejo determine.
	Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
	La persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía.
Dos personas con derecho a voz	Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
	La persona Contralora de la Alcaldía.

b) Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano debieron ser de carácter público, permitiendo que en ellas participara una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de



Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pudiera ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar. Dicha persona pudo participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

c) Las personas integrantes del Órgano Dictaminador **estaban obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto** o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**, los **Programas de Gobierno de las Alcaldías** y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

d) Asimismo, el Órgano Dictaminador debió verificar que los proyectos sobre presupuesto participativo **no afecten suelos de conservación**, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en **la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial**, la Ley

Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, **los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías**, los Programas Parciales, **y demás legislación aplicable**.

Debió ser verificado con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

e) Al finalizar su estudio y análisis, debió **remitir un dictamen debidamente fundado y motivado** en el que **se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público**. Dichos dictámenes debieron ser publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

-Procedimiento a seguir para el registro y dictaminación de los proyectos específicos.

Respecto al presupuesto participativo, en lo que concierne a su ejercicio para el año dos mil veintidós, la *Convocatoria*, previó el procedimiento siguiente:

Registro de los proyectos específicos.

a) Toda persona habitante de una Unidad Territorial, incluyendo personas menores de edad, podrían presentar proyectos



específicos para el ejercicio fiscal 2022, utilizando para ello el *Formato F1 (Solicitud de Registro)*.

b) El registro de dichas solicitudes debió acontecer a través de las modalidades siguientes:

- En forma **Digital** mediante la Plataforma de Participación desde el primer minuto del veintiuno de enero, y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo, y;
- En forma **Presencial**, en las oficinas de las 33 Direcciones Distritales que correspondan a cada Unidad Territorial, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo.

Instalación del Órgano Dictaminador.

Del siete al trece de febrero, las Alcaldías debieron instalar un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un dictamen de todos los proyectos registrados, en el cual ***se debió fundamentar y explicar de forma clara y puntual la viabilidad, y factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.***

Dictaminación de los proyectos registrados.

a) Del catorce de febrero al uno de abril, el Órgano Dictaminador debió sesionar conforme al calendario que al

efecto emitió, para dictaminar los proyectos registrados, utilizando para ello el *Formato F2* (Dictamen).

b) Dicha dictaminación debió contener al menos los siguientes elementos²⁴:

- Nombre del proyecto;
- Unidad Territorial donde fue presentado;
- ***Elementos considerados para dictaminar,***
- Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos);
- ***Razones por las cuales se dictaminó positiva o negativamente el proyecto;*** y
- *Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.*

Publicación de los proyectos específicos dictaminados.

El dos de abril, se debieron publicar los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados, mismos que debieron contener el sentido de la dictaminación recaído en cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de Internet del *Instituto Electoral* www.iecm.mx , en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

Escritos de Aclaración.

²⁴ De conformidad con el artículo 127 de la *Ley de Participación*.



Del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueron dictaminados negativamente pudieron presentar su inconformidad mediante el *Formato F3 (Escrito de Aclaración)* sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, sin que ello implicara replantear el proyecto o proponer uno distinto.

El Órgano dictaminador debió tomar en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y proceder a emitir un nuevo dictamen —denominado también re-dictamen—

En caso de ser negativo el re-dictamen, las personas proponentes pudieron promover ante este *Tribunal Electoral* un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debió cumplir con la obligación de fundar y motivar.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración debe cumplir con el *principio de exhaustividad*, pues se trata de un recurso

para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **43/2002**, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**²⁵.

-Caso concreto

a) Contexto

Antes de analizar los agravios, es necesario explicar el contexto del asunto, en principio de las constancias que obran en autos se advierte que las características del proyecto son:

Clave y nombre del proyecto	IECM-DD15/00486/22 VIDEO-VIGILANCIA Y CENTRO DE MONITOREO VECINAL C2 REFORMA IZTACCÍHUATL: PREVENCIÓN E INTELIGENCIA CONTA EL DELITO, IDENTIFICACIÓN FACIAL Y PLACAS
Descripción	Consiste en equipamiento de cámaras IP 4MP en espacios públicos de la Colonia, instaladas en postes de concreto y de alumbrado público, priorizando la mejor ubicación técnica-operativa e independiente de cada cámara para obtener el mejor ángulo de visión considerando 4 cámaras dirigidas en direcciones

²⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



	<p>distintas en las esquinas e intersecciones de las calles, disponiendo de cámaras de detección de placas en las principales vialidades de la colonia, así como, cámaras IP PTZ en las zonas de mayor campo de visión. Contará con un almacenamiento individual de videos (NVR) cada 4 Cámaras, además del equipamiento de un centro para el monitoreo (colaboración ciudadana y SSP-sic-) de los vídeos en vivo y grabación (respaldo de 20 días) de todas las cámaras en el módulo de policía existente en el Parque que las Rosas.</p>
<p>ANEXO TÉCNICO</p>	<p>En el mismos se describen las especificaciones técnicas del <i>proyecto</i> estableciendo cual será el espacio físico, en el cual se advierte que se necesitara de un centro de monitoreo que será en el Módulo de Seguridad, asimismo contará con un servicio de telefonía e internet por dos años, se necesitara de postes de concreto que podrán ser de CFE, postes de alumbrado o cualquier mobiliario público sin afectar su función ni visibilidad.</p> <p>Asimismo, se detalla las características de los servidores, monitores, computadoras, y cámaras que se necesitarán para la implementación del <i>proyecto</i>.</p> <p>Aunado a ello, se especifica que el personal que se necesita para el monitoreo de cámaras podrán ser elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como, personas vecinas voluntarias.</p> <p>Finalmente, se indica que el presupuesto que se necesita para implementar dicho proyecto es de \$1,158,430.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)</p>

En ese sentido, el Órgano Dictaminador emitió un primer dictamen considerando inviable el proyecto:

<p>Aspecto técnico</p>	<p>Inviabile Técnicamente no es viable ya que en el manual administrativo del C5 establece en las funciones para el enlace de integración de datos Geográficos en su función básica 2.3 verifica la disponibilidad técnica para la instalación de sistemas tecnológicos de video vigilancia.</p>
<p>Aspecto jurídico</p>	<p>Inviabile No es viable conforme a lo establecido en el Art. 21 de la Constitución Federal. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta (sic) Constitución y las leyes en la materia.</p>
<p>Aspecto Ambiental</p>	<p>Inviabile No genera impacto negativo</p>
<p>Aspecto Financiero</p>	<p>Inviabile No es viable ya que el costo de las cámaras que requiere el C5 es muy elevado por lo que el monto del presupuesto asignado para este ejercicio no es suficiente.</p>
<p>Beneficio Comunitario</p>	<p>Inviabile No construye el tejido social, ya que las imágenes no pueden ser violadas</p>

Ante tal dictaminación, la *parte actora* presentó su escrito de aclaración, en la cual, precisó:

- Es viable técnicamente pues a través de un convenio se puede establecer contacto con el Centro de Monitoreo y establecer comunicación de forma electrónica, obteniendo una cooperación bilateral.

Aunado a que no se encontró el cargo que refiere el Órgano Dictaminador

- Es viable jurídicamente pues no sustituye, suplanta ni afecta negativamente las funciones de Seguridad Pública, sino que cumple con la normativa atinente relativa a la participación ciudadana, responsabilidades de las personas particulares en el uso y utilización de equipo tecnológico y la custodia y difusión de información, entre otros aspectos.
- En cuanto al aspecto ambiental considera que no genera un impacto negativo.
- Financieramente es viable pues los costos se encuentran desglosados en el anexo técnico, sustentado en cotizaciones de empresas legalmente establecidas en la Ciudad de México, dadas de alta en el sistema de proveedores de la referida Ciudad y no supera el monto asignado a la Unidad Territorial.
- En cuanto al impacto de beneficio comunitario y público, considera que el proyecto fomenta la participación ciudadana a través de la organización social en conjunto de los representantes de la Comisión de Participación



Comunitaria, así como, promueve y fortalece la cultura de la denuncia, previene el delito con la utilización de inteligencia artificial y nuevas tecnologías.

En respuesta a lo anterior, la responsable, emitió la re-dictaminación que ahora nos ocupa, confirmando la inviabilidad del proyecto en atención a que:

<p>Aspecto técnico</p>	<p>No es viable, pues la persona promovente en su anexo técnico hace un desglose de recursos humanos, en la cual considera a vecinos y vecinas para el monitoreo, lo cual contraviene por principio de cuentas, el objetivo fundamental del presupuesto participativo en la <i>Ley de Participación</i>:</p> <p>Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.</p> <p>Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.</p>
<p>Aspecto jurídico</p>	<p>No es viable conforme a lo establecido en los artículos 1, 21 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, artículo 3 y 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el artículo 7 de la ley General para la prevención social de la violencia y la delincuencia. En síntesis, el proyecto contraviene numerosas leyes en materia de derechos humanos. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de conformidad con lo previsto en esta Constitución y leyes en la materia</p>
<p>Aspecto Ambiental</p>	<p>Genera un impacto negativo</p>
<p>Aspecto Financiero</p>	<p>No es viable ya que, de acuerdo a los argumentos jurídicos, no es posible financiar el equipamiento de un centro para el monitoreo que incorpore a la ciudadanía en acciones que no son de su competencia</p>
<p>Beneficio Comunitario</p>	<p>No construye el tejido social, ya que las imágenes no pueden ser violadas</p>

b) Caso concreto.

A consideración de este *Tribunal Electoral* los agravios planteados por la *parte actora* resultan **fundados**, tal como se explica a continuación.

La fundamentación y motivación constituyen requisitos esenciales de todo acto de autoridad, pues así se consigna en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Dicho precepto constitucional exige a todas las autoridades del Estado que, al momento de emitir cualquier acto tendiente a negar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos, debe razonarse y expresarse con argumentos lógico-jurídicos no sólo la aplicación de los preceptos normativos en que se funde el actuar de la autoridad, sino también las razones, motivos o circunstancias especiales que justifique la emisión del acto de autoridad.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 de la *Constitución Federal* puede presentarse en dos formas: como **falta o indebida** fundamentación y motivación.

La **falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre una autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables al caso concreto, así como, de expresar razonamientos lógico-jurídicos que sustenten la decisión del órgano, a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.



Por su parte, la ***indebida fundamentación y motivación*** se actualiza cuando, en un acto o resolución, la autoridad invoca algún o algunos preceptos legales, pero éstos no son aplicables al caso concreto; así como, cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero éstas son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, se estima que se violenta el derecho de fundamentación y motivación, cuando dentro del acto impugnado no se invocan los preceptos legales en los que se sustenta el criterio, o que los razonamientos que pretenden sustentar el actuar de la autoridad sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó al momento de emitir el acto, y no se proporcionen, por ende, elementos suficientes a la parte interesada para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, ésta se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Por lo anterior, a efecto de cumplir con el derecho de fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 de la

Constitución Federal, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la emisión de un acto de autoridad.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones, motivos o circunstancias particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Al respecto resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000**, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.”***²⁶

El que, en esencia, señala que para cumplir con la fundamentación de un acto de autoridad ha de expresarse el

²⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



precepto legal aplicable al caso y, respecto a la motivación, deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Aunado a que, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto impugnado encuadran en la norma señalada como sustento para justificar el proceder de la autoridad.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica a la persona justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

De esta manera, se puede actualizar una **motivación insuficiente**, cuando las razones contenidas en el acto de autoridad impidan conocer los criterios fundamentales de la decisión, al expresar ciertos argumentos que pueden tener diversos grados de intensidad, de interpretación, alcances o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material.

Lo que, si bien permite a la persona afectada impugnar tales razonamientos, éstos resultan insuficientes para conocer

plenamente los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Ahora bien, la *parte actora* controvierte el hecho de que su proyecto denominado: **“VIDEO-VIGILANCIA Y CENTRO DE MONITOREO VECINAL C2 REFORMA IZTACCIHUATL: PREVENCIÓN E INTELIGENCIA CONTRA EL DELITO, IDENTIFICACIÓN FACIAL Y PLACAS”** fue re-dictaminado en sentido negativo por no ser viable en todos sus aspectos, ello, según la responsable, en esencia porque el proyecto vincula a las personas ciudadanas para el monitoreo lo cual contraviene con lo establecido en la *Ley de Participación*, aunado a que genera un impacto negativo y no construye un tejido social.

Esto se corrobora de las constancias que obran en autos:

4. Destino de los recursos	
4.1 Para Unidades Territoriales	4.2 Para Unidades Hijacionales
Equipamiento de espacios públicos	Mejoramiento
Equipamiento e infraestructura urbana	Mantenimiento
Obras y servicios	Servicios
	Otras
Actividades	Reparaciones
Deportivas	
Recreativas	
Culturales	

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, 117, 118, 119, 120, inciso d) y el 125, fracción III, 126, 127 y DÉCIMO NOVENO Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el presente dictamen está debidamente fundado y motivado, procediéndose a realizar el siguiente:

5 ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD.

5.1 Técnico: Sí () No (X)

Técnicamente no es viable, pues la persona promotora en su anexo técnico hace un desglose de recursos humanos, en la cual considera a vecinos y vecinas para el monitoreo, lo cual contraviene por principio de cuentas, el objetivo fundamental del presupuesto participativo que en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México manifiesta:

Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes opinen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Los recursos del presupuesto participativo corresponden al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que somete el Congreso. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplan para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

5.2 Jurídica: Sí () No (X)

No es viable conforme a lo establecido en los Artículos 1, 21 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 y 30 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el artículo 7 de Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia. En síntesis, el proyecto contraviene numerosas leyes en materia de derechos humanos. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

5.3 Ambiental: Sí () No (X)

Genera impacto negativo

5.4 Financiera: Sí () No (X)

No es viable ya que, de acuerdo a los argumentos jurídicos, no es posible financiar el equipamiento de un centro para el monitoreo que incorpore a la ciudadanía en acciones que no son de su competencia.



5.5 El proyecto está orientado a:	
a) Generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial	SI () No (X)
b) Fortalecer las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	SI () No (X)
c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	SI () No (X)

5.6 ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social? :

SI ()	NO (X)
--------	--------

No construye el tejido social; ya que las imágenes no pueden ser votadas.

5.7 Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:

NO APLICA

5.8 ¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen?
Consistente (s) en:

SI ()	Número de hojas: 9	No (X)
--------	--------------------	--------

6 Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este es dictaminado como:

Documental que goza de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario en términos de lo establecido en los artículos 55 fracciones II, así como, III y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia, además de que en autos no se encuentran controvertidas ni existen constancias que se opongan a su contenido.

Ahora bien, consideración de este *Tribunal Electoral*, las razones y fundamentos señalados por el *Órgano Dictaminador* emitidos en el re-dictamen para confirmar la inviabilidad del proyecto de la *parte actora* transgreden la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*; en consecuencia, los agravios de la parte actora resultan

fundados, por lo que el *acto impugnado* se encuentra indebidamente fundado y motivado, como se explica.

Indebida motivación y falta de fundamentación

Respecto a la **viabilidad técnica**, la parte actora en su escrito de aclaración, en esencia sostuvo que es viable técnicamente pues a través de un convenio se puede establecer contacto con el Centro de Monitoreo y establecer comunicación de forma electrónica, obteniendo una cooperación bilateral.

En ese sentido, en la demanda la *parte actora* argumenta que la *autoridad responsable* se limita a citar únicamente el artículo 116 de la *Ley de Participación* en donde claramente se establece como derecho de la ciudadanía, no sólo que podrán decidir sobre la aplicación de los recursos para ese mecanismo, sino que otorga el derecho para que participe en su administración, supervisión y ejercicio.

En ese sentido, lejos de corroborar la afirmación de la responsable, lo cierto es que el precepto invocado permite lo que pretende argumentar como prohibición.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por la *parte actora* son **sustancialmente fundados**, en razón de lo siguiente.

El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos. En ese sentido, la *responsable* al analizar este rubro sostuvo:

Aspecto técnico	<p>No es viable, pues la persona promovente en su anexo técnico hace un desglose de recursos humanos, en la cual considera a vecinos y vecinas para el monitoreo, lo cual contravienen por principio de cuentas, el objetivo fundamental del presupuesto participativo en la <i>Ley de Participación</i>:</p> <p>Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.</p> <p>Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.</p>
------------------------	---

Ahora, si bien el motivo que sustentó la inviabilidad técnica del proyecto se relaciona con aspectos que corresponden al rubro de factibilidad jurídica, este *Tribunal Electoral* estima procedente analizarlo desde este momento —con independencia del estudio particular que de dicho rubro se realizará con posterioridad—, pues el mismo fue utilizado como soporte para declarar que el *Proyecto* no es viable técnicamente.

De esta forma, esta autoridad jurisdiccional considera que **le asiste la razón** a la *parte actora* con relación a que existe una indebida fundamentación y motivación sobre el aspecto técnico del *acto impugnado*.

Al respecto, para analizar a integridad los motivos y fundamentos en los que se basó la responsable para sostener la viabilidad técnica es preciso, citar los motivos que expresó en su primer dictamen, a saber:

Aspecto técnico	<p>Inviabile</p> <p>Técnicamente no es viable ya que en el manual administrativo del C5 establece en las funciones para el enlace de integración de datos Geográficos en su función básica 2.3 verifica la disponibilidad técnica para la instalación de sistemas tecnológicos de video vigilancia.</p>
------------------------	--

En ese sentido, complementando ambas respuestas, se obtiene que la responsable manifiesta la inviabilidad técnica pues a su consideración el *proyecto* implementaría una acción realizada por el Gobierno de la Ciudad de México, lo cual en específico realiza el área que denomina: “Enlace de integración de datos geográficos”.

De ahí que, el disponer de las y los vecinos de la Unidad Territorial a realizar funciones propias del Gobierno de la Ciudad de México, se contrapone a lo establecido en el artículo 116 de la *Ley de Participación*, que establece en la parte que interesa que los recursos para la participación ciudadana **serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplan para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.**

En ese sentido, si bien, del dictamen y re-dictamen el Órgano Dictaminador fundó y motivó su respuesta, lo cierto es que, a consideración de este *Tribunal Electoral*, la misma es **indebida**.



Ello en razón a que tal precepto normativo, no expresa propiamente un prohibición al decir que dichos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen, pues su finalidad es establecer un mandato a la Alcaldía y el Gobierno de la Ciudad de México para no desatender sus obligaciones, de lo contrario, se generaría un detrimento a la población, quien a través de este instrumento busca que sea atendida una necesidad comunitaria, con independencia de que coincida o no, con aquellas que, en principio, es obligación de las estas dependencias atender.

Aunado a que, ha sido criterio de este *Tribunal Electoral*²⁷, que existe la posibilidad de que puedan ser sometidos a consulta proyectos de presupuesto participativo que coincidan con obligaciones a cargo de las Alcaldías, ello a raíz de una interpretación a lo establecido en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, pues su contenido no se trata de un impedimento o limitante *per se*.

En tales condiciones, dado que existió una indebida fundamentación y motivación en el aspecto técnico del dictamen de factibilidad y viabilidad, es que se califica de **fundado** el agravio en el rubro en estudio.

Respecto a la **viabilidad jurídica** la *parte actora* sostuvo en su escrito de aclaración que, su *proyecto* no sustituye, suplanta ni

²⁷ En el TECDMX-JEL-038/2020.

afecta negativamente las funciones de Seguridad Pública, sino que cumple con la normativa atinente relativa a la participación ciudadana, responsabilidades de las personas particulares en el uso y utilización de equipo tecnológico y la custodia y difusión de información, entre otros aspectos.

Mientras que, en su demanda, precisó que el objetivo primordial del proyecto es el mejoramiento como tarea social, en materia de prevención del delito, es decir, mejorar esta tarea vital en beneficio de las personas habitantes de su Unidad Territorial.

Este *órgano jurisdiccional* determina que los motivos de disenso son **fundados**, tal como se explica a continuación.

Las razones que sustentó la *autoridad responsable* para determinar la inviabilidad jurídica del proyecto son:

Aspecto jurídico	No es viable conforme a lo establecido en los artículos 1, 21 y 16 de la <i>Constitución Federal</i> , artículo 3 y 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el artículo 7 de la ley General para la prevención social de la violencia y la delincuencia. En síntesis, el proyecto contraviene numerosas leyes en materia de derechos humanos. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de conformidad con lo previsto en esta Constitución y leyes en la materia
------------------	--

Conforme a lo señalado, si bien la *autoridad responsable* citó diversos preceptos legales y expuso que el proyecto contraviene numerosas leyes en materia de derechos humanos, así como, que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades,



la integridad y el patrimonio de conformidad con lo previsto en la Constitución y leyes en la materia.

Al respecto, es importante recordar, que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

Bajo esta perspectiva, para que la *autoridad responsable* estuviera en aptitud de determinar si en el caso particular se actualizaba alguno de los supuesto jurídicos, no bastaba la simple enunciación de ese precepto, sino que era necesario e indispensable adecuarlo con los razonamientos que conllevaran a determinar que efectivamente se acreditaba la inviabilidad jurídica de la propuesta de la *parte actora*; ello, con el objeto de que su actuación se ajustara a los parámetros exigidos por el *principio de legalidad y de certeza*.

No obstante, la *autoridad responsable* no expresó a manera cierta y precisa, sin dejar dudas al respecto, por qué es que el *proyecto* contraviene numerosas leyes en materia de derechos humanos.

Y respecto a que, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades,

la integridad y el patrimonio de conformidad con lo previsto en la Constitución y leyes en la materia.

Lo cierto es que su razonamiento es erróneo, pues como bien lo indica la *parte actora* su *proyecto* no sustituye o suplanta las funciones de Seguridad Pública, sino que el objetivo primordial es el mejoramiento como tarea social, fortalecer la cultura de la prevención del delito, tal y como lo citó en su escrito de aclaración en el rubro de beneficio comunitario, y para tal efecto pretende generar lazos de colaboración entre la ciudadanía y el personal de Seguridad Pública, como se logra apreciar en la descripción de su proyecto.

Aunado a que, si bien, como ya se ha razonado este *Tribunal Electoral* ha sostenido que existe la posibilidad de que puedan ser sometidos a consulta proyectos de presupuesto participativo que coincidan con obligaciones a cargo de las Alcaldías, o como en el caso, acontece de obligaciones a cargo de entidades del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, resulta **fundado** el agravio concerniente al estudio de la viabilidad jurídica del proyecto.

Respecto a la **viabilidad financiera y del medio ambiente**, la *parte actora* señala que no se explica los razonamientos lógicos-jurídicos en los que basó su determinación, pues únicamente se indica que genera un impacto negativo y que no



es viable ya que, de acuerdo a los argumentos jurídicos, no es posible financiar el equipamiento de un centro para el monitorio que incorpore a la ciudadanía en acciones que no son de su competencia.

Lo cual, a consideración de este Tribunal Electoral es fundado, pues de forma evidente se advierte una falta de fundamentación e indebida motivación, ya que no se expone de forma clara y detallada como es que el *proyecto* de la *parte actora* es inviable en estos rubros.

Finalmente, respecto al **beneficio comunitario**, la *parte actora* en su escrito de aclaración sostuvo que el proyecto fomenta la participación ciudadana a través de la organización social en conjunto de los representantes de la Comisión de Participación Comunitaria, así como, promueve y fortalece la cultura de la denuncia, previene el delito con la utilización de inteligencia artificial y nuevas tecnologías.

Mientras que en su demanda estableció que, la *autoridad responsable* se limitó a decir lo mismo que en la primera dictaminación, y no explica a qué se refiere con que “las imágenes pueden ser violadas”.

Para este *Tribunal Electoral*, es sustancialmente **fundado** su motivo de disenso, tal como se explica enseguida.

El *Órgano Dictaminador* determinó lo siguiente para declarar que el proyecto no era viable en su aspecto de beneficio comunitario:

Beneficio Comunitario	No construye el tejido social, ya que las imágenes no pueden ser violadas
-----------------------	---

Al respecto, este *órgano jurisdiccional* determina que **le asiste la razón** a la *parte actora* al tratar de evidenciar que existe una indebida fundamentación y motivación del aspecto de beneficio comunitario.

Así es, aun cuando la *autoridad responsable* pues la respuesta de la responsable es carente de fundamentación y ambigua en su motivación, contrario a lo establecido en el artículo 126 de la *Ley de Participación* que establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad de los proyectos.

Por las razones expuestas, este *Tribunal Electoral* no comparte la conclusión asumida por la *autoridad responsable* en el sentido de que el proyecto tiene un beneficio individual y, por ende, se actualiza la indebida fundamentación y motivación del redictamen combatido.

En conclusión, los planteamientos de la *parte actora* resultaron **fundados** porque en el re-dictamen controvertido existe: **una falta e indebida fundamentación y motivación en las viabilidades técnica, jurídica, financiera, ambiental y de beneficio comunitario, como se expuso, es que lo procedente sea REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO.**



PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Ahora bien, ante la revocación del acto impugnado y tomando en consideración que la *parte actora* solicitó a este *Tribunal Electoral* declarara la viabilidad de los proyectos registrados, este órgano jurisdiccional determina que se cuentan con los elementos necesarios para tal efecto.

Lo anterior, ya que se cumple con los requisitos señalados por la *Sala Superior* para efectos de que este Tribunal de primera instancia entre en plenitud de jurisdicción a analizar la procedencia del proyecto de la parte actora.

En efecto, el Alto Tribunal en Materia Electoral, en la **Tesis XIX/2003**, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, determinó que, la **plenitud de jurisdicción** no es una facultad que se tenga que ejercer de manera obligatoria, sin embargo, cuando esta se ejerza, se deben considerar las siguientes circunstancias:

- **Que se consiga un resultado definitivo en menor tiempo.** Esto significa que resolver lleve un tiempo mucho menor que el que implicaría devolverlo a la autoridad responsable, de lo contrario, el objeto de esta facultad dejaría de cumplirse.
- **Se cuenten con los elementos necesarios para hacerlo.** Es decir, que se tenga aquellos insumos de carácter

técnico, humano, materiales, financieros, de tal forma que se esté en condiciones de sustituir a la autoridad que ordinariamente debería llevarlo a cabo.

- **Exista apremio en los tiempos.** Lo anterior, se refiere a que el inicio de la recepción de votación se encuentre cercano, de tal forma que resulte materialmente imposible remitir a la autoridad responsable para la emisión de una nueva determinación.

Por otra parte, se deberá analizar si se advierte o no la actualización de alguna causa de inviabilidad o viabilidad que resulte evidente, lo cual permita a este *Tribunal Electoral* emitir una determinación sin necesidad de devolver al órgano o autoridad responsable, esto es, que no requiera de un conocimiento especializado o que exceda a la expertise de estas Magistraturas.

En tales condiciones, en el caso concreto, este Órgano Jurisdiccional advierte que existe una cuestión particular que no fue advertida por la *autoridad responsable*, la cual consiste en que, durante la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en diversas Demarcaciones y Unidades Territoriales de la Ciudad de México, resultaron ganadores proyectos con características similares al que ahora propone la promovente, por lo que por lógica se advierte que en su momento tuvieron que dictaminarse como viables, lo que genera una presunción *iuris tantum* de que, el proyecto del actor pueda correr la misma suerte de viabilidad.



Precisando que, el hecho de que un proyecto con similares características haya sido dictaminado de manera favorable, no vincula de **manera estricta** a seguir el mismo criterio, al poderse suscitar circunstancias extraordinarias y/o diferenciadoras, sin embargo, si no se presenta alguna de estas últimas, puede ser un criterio orientador.

Finalmente, este *Tribunal Electoral* advierte que existe apremio en los tiempos ya que, el inicio de la recepción de votación se encuentra cercano, pues las votaciones electrónicas empezarán el veintiuno de abril de la presente anualidad, de ahí que, puede resultar materialmente imposible remitir a la autoridad responsable para la emisión de una nueva determinación.

En este sentido, este *Tribunal Electoral* determina que el proyecto denominado: “**VIDEO-VIGILANCIA Y CENTRO DE MONITOREO VECINAL C2 REFORMA IZTACCIHUATL: PREVENCIÓN E INTELIGENCIA CONTRA EL DELITO, IDENTIFICACIÓN FACIAL Y PLACAS**”, folio IECM-DD15-00486/22, es viable, por tanto, debe realizarse todas aquellas gestiones para que el citado proyecto pueda ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Al respecto, no pasa desapercibido, que en los dictámenes se deberá considerar si los proyectos tienen un impacto comunitario o no, pues el espíritu del presupuesto participativo

es justamente la implementación de acciones que beneficien a la colectividad.

En ese sentido, la *Ley de Participación* en sus artículos 116 y 117, establecen que, el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y **la acción comunitaria**, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

En ese sentido, los recursos se destinarán **al mejoramiento** de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las **mejoras de la comunidad** y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar. Esto último, atiendo también a la interpretación establecida por este *Tribunal Electoral*.

De ahí que, los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en Unidades Territoriales **se deberán aplicar en el**

mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.

Finalmente, la aplicación de los recursos en materia de presupuesto participativo deberá alinearse con lo que establezca la Ley de Planeación de la Ciudad de México y los instrumentos de planeación del gobierno central y de las demarcaciones, así como lo establecido por la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

En ese sentido, de la revisión al Acta de Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación de la Unidad Territorial Reforma Iztaccíhuatl Norte²⁸, en donde se propone el proyecto, las y los habitantes de la misma, determinaron en orden de prioridad el listado de problemáticas y prioridades, tal y como se advierte:

**ACTA
DE ASAMBLEA CIUDADANA DE DIAGNÓSTICO Y
DELIBERACIÓN**
Consulta de Presupuesto Participativo 2022

Acuerdos
DE ACUERDO A LAS PROBLEMÁTICAS MENCIONADAS POR
LOS VECINOS SE CONFORMO EL SIGUIENTE LISTADO.

LISTADO DE PROBLEMÁTICAS Y PRIORIDADES
(Ordenar conforme a orden de prioridad)

1.	INSEGURIDAD, ROBO A CASA HABITACIÓN, ROBO DE AUTOPARTES, ASALTO A MANO ARMADA Y FALTA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
2.	VIDEOCÁMERAS, TOMA DE PLACAS DE VEHÍCULOS Y ENFORQUE DE CARA (INSTALACION DE EPR Y PLACAS DE VEHÍCULOS).
3.	
4.	
5.	
6.	
7.	
8.	

²⁸ Misma que se cita como hecho notorio, en términos, mutatis mutandis de la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de los Tribunales Colegiados, bajo el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

Con lo cual, se desprende que la principal problemática de la Unidad Territorial en comento, en atención a la opinión de sus personas habitantes, es la inseguridad, robo a casa habitación, robo de autopartes, asalto a mano armada y falta de Seguridad Pública, y la principal necesidad sería videocámaras que tengan la capacidad de visualizar el número de placas de vehículos y enfoque de rostros.

De ahí que, en el caso concreto, se estime, que el proyecto propuesto por la *parte actora* debe considerarse viable respecto a su rubro de **beneficio comunitario**, pues en atención a los artículos 117 y 118 de la *Ley de Participación* resultaría un beneficio a la comunidad de dicha Unidad, pues con ello, se aprovecharía se atendería a la necesidad de las y los habitantes de ésta, la cual en atención a la descripción del proyecto aplicaría en las esquinas e intersección de las calles, así como, las principales vialidades de toda la Unidad Territorial.

Aunado a lo anterior, **financieramente** también es viable, ya que no excede del monto aprobado por en la Unidad Territorial donde se propone, ello, pues el costo de la implementación del proyecto en un estimado asciende a la cantidad de \$1,158,430.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), mientras que en la Unidad Territorial se aprobó un presupuesto de \$ 1,175,064 (UN MILLÓN, CIENTO SETENTA Y CINCO MIL, SESENTA Y CUATRO PESOS).

Respecto al aspecto **técnico y jurídico**, es preciso consultar diversos precedentes²⁹ en los cuales se advierte que proyectos con similares características fueron propuestos en el proceso participativo pasado, esto es:

DISTRITO: 18
 DEMARCACIÓN TERRITORIAL: ÁLVARO OBREGÓN
 UNIDAD TERRITORIAL: LAS TORRES (10-119)

NÚM. DE PROYECTO	FOLIO	NOMBRE DEL PROYECTO	UBICACIÓN	CROQUIS	DESCRIPCIÓN
A1	IECM2020/DD18/0776	INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIGILANCIA CONECTADAS AL C5	UN LUGAR ESPECÍFICO EN LA UNIDAD TERRITORIAL EN CALLE IXTLE ENTRE BONDOJITO Y AV. OBSERVATORIO. EN CALLE LINO ENTRE AV. OBSERVATORIO Y LAS TORRES.	Sin croquis	COMPLETAR INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIGILANCIA CONECTADAS AL C5.

A3	IECM2020/DD23/0223	COLOCACION DE CAMARAS DE SEGURIDAD CON BOTONES DE PANICO Y ALARMAS, CON MANTENIMIENTO PERMANENTE EN FRACCIONAMIENTO COLINAS DEL SUR. CONECTADAS AL C5.	TODA LA UNIDAD TERRITORIAL ENTRADA Y SALIDA DE CALZ. ARCADAS, ENTRONCAR CON CALZ. CARRETAS HASTA AV. STA LUCIA. C.P. 01430. CALZ. CHARRERIA Y CALZ. CORCELES EN SU TOTALIDAD HASTA AV. STA LUCIA.	Sin croquis	CAMARAS CON ROTACION DE 360 GRADOS, COLOCADAS EN LAS PRINCIPALES CALZADAS Y CALLES, PARA PODER VISUALIZAR TODOS LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAS Y AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL FRACCIONAMIENTO, CON EL FIN DE EVITAR O PREVENIR HECHOS DELICTIVOS
----	--------------------	--	---	-------------	--

B1	IECM2021/DD20/0519	EVALUACIÓN E INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD CONECTADAS EN ZONAS ESTRATÉGICAS DE LA COLONIA, CONECTADAS	TODA LA UNIDAD TERRITORIAL TODA LA COLONIA LOMAS DE VISTA HERMOSA COLONIA LOMAS DE VISTA HERMOSA	COMO PRIMER PASO, SE HARÁ UNA EVALUACIÓN DE LAS ZONAS VULNERABLES ENTRE LA AUTORIDAD Y CIUDADANÍA EN TÉRMINOS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE LAS CÁMARAS. UNA VEZ HECHO EL MAPEO, SE INVITARÁ A VECINOS PARA INSTALARLAS EN SU
----	--------------------	--	--	--

²⁹ Misma que se cita como hecho notorio, en términos, mutatis mutandis de la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de los Tribunales Colegiados, bajo el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

		AL C5 Y ALCALDIA DE CUAJIMALPA.		PROPIEDAD Y REVISAR LA MISMA DESDE UNA APP (PREVIA FIRMA DE RESPONSIVA) PARA EFECTUAR UNA MEJOR TRIANGULACIÓN CON LA AUTORIDAD EN CASOS DE EMERGENCIA E INCENTIVAR UNA MEJOR COORDINACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD Y LA CIUDADANÍA PARA SOLICITAR AYUDA Y AUXILIO.
--	--	---------------------------------------	--	--

En ese sentido, se considera que el *proyecto* de la *parte actora* resulta viable, ya que, en el mismo en esencia, se establecen características similares a los proyectos que se han citado y que fueron dictaminados por personas con expertise en la materia como viables.

Asimismo, se considera, que, al no existir una razón latente por la que se advierte una inviabilidad, aunado a que las razones dadas por la *autoridad responsable* han sido desvirtuadas, lo procedente es que esta autoridad jurisdiccional considere ordene la inscripción del proyecto de la *parte actora* para que participe en la *Consulta*.

QUINTA. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo impugnado por la *actora*, **revocando** el acto impugnado, lo procedente es, **en plenitud de jurisdicción** declarar la viabilidad del proyecto propuesto por la actora, por lo que —en aras de privilegiar sus derechos en materia de participación ciudadana— se actúe conforme a lo siguiente:



1. **Se ordena** a la Dirección Distrital 15³⁰ del *Instituto Electoral* —al ser la autoridad ante quien se registró el *Proyecto*— realizar las acciones necesarias para que éste participe en la *Consulta* que se celebrará en la Unidad Territorial Reforma Iztaccíhuatl Norte, Demarcación Territorial Iztacalco; esto es, para que sea registrado e inscrito en dicha *Consulta*, con el objeto de que sea sometido a votación electrónica y, posteriormente, en votación presencial.

Para lo anterior, la *Dirección Distrital* del *Instituto Electoral* contará con el plazo máximo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

2. **Se vincula** a las áreas del *Instituto Electoral*, a la *autoridad responsable*, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandatado en este fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES,**

³⁰ En adelante *Dirección Distrital*.

CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”³¹.

3. De lo anterior, la *Dirección Distrital* **deberá informar** a esta autoridad jurisdiccional dentro del plazo de **doce horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

4. **Se apercibe** a las áreas del *Instituto Electoral*, al *Órgano Dictaminador* y al *Instituto Electoral* que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no de los proyectos registrados por las *partes actoras* para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

³¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis *III/2021*, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el re-dictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado “**VIDEO-VIGILANCIA Y CENTRO DE MONITOREO VECINAL C2 REFORMA IZTACCIHUATL: PREVENCIÓN E INTELIGENCIA CONTRA EL DELITO, IDENTIFICACIÓN FACIAL Y PLACAS**”, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se dictamina **viable** el proyecto denominado: “**VIDEO-VIGILANCIA Y CENTRO DE MONITOREO VECINAL C2 REFORMA IZTACCIHUATL: PREVENCIÓN E INTELIGENCIA CONTRA EL DELITO, IDENTIFICACIÓN FACIAL Y PLACAS**”, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta Resolución.

TERCERA. Se **ordena** proceder en los términos precisados en el considerando **QUINTA** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por mayoría de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último, quien emite voto concurrente, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-142/2022.



Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto las consideraciones que sustentan la sentencia, no coincido con los efectos plasmados en el punto resolutivo primero, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se propone revocar el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, a través del cual se determinó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora.

Por tanto, en el punto resolutivo primero se resuelve revocar el redictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, propuesto por la parte promovente.

El motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, desde mi perspectiva, en el punto resolutivo primero, solamente debe resolverse revocar el redictamen respectivo, sin que sea materia de dicha determinación el dictamen a que se hace referencia.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado por la parte actora es el redictamen emitido por la autoridad responsable, el cual fue dictado como contestación al escrito de aclaración presentado por la parte accionante para que la autoridad dictaminadora reconsiderara la inviabilidad de su proyecto emitida en el primer dictamen.

Esto es, el redictamen constituye la última determinación que realiza la autoridad responsable respecto del proyecto, lo que implica que con su emisión se deje sin efecto el dictamen primigenio y, en consecuencia, prevalezca la determinación final contenida en el redictamen.

En el proyecto se razona que la pretensión fundamental de la parte actora es que se revoque el redictamen que presentó para ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial a la que pertenece y, como consecuencia, se determine su viabilidad.

Asimismo, el estudio de fondo se realiza analizando los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales se encuentran enfocados a combatir solo el redictamen en comento.

De manera que, si se tiene como acto impugnado el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, la decisión de revocarlo solo puede tener efectos sobre dicha actuación y no trascender al dictamen primigenio.



En ese sentido, no comparto que el efecto de la revocación recaiga adicionalmente en el primer dictamen emitido por la responsable, ya que el mismo no fue el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-142/2022.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-142/2022.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente

asunto, por no compartir los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, ya que desde mi punto de vista si bien los argumentos son fundados por lo que hace a los **rubros técnico, financiero, ambiental y de beneficio comunitario**, considero que no se combaten de manera frontal los argumentos expuestos por el Órgano Dictaminador, en el rubro **jurídico** por lo que, en consecuencia, debe prevalecer la inviabilidad del proyecto propuesto.

Previo a exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del mismo en el presente asunto.

I. Contexto del asunto.

I. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós³², el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria³³.

II. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto específico denominado “*VIDEO-VIGILANCIA Y CENTRO DE MONITOREO VECINAL C2 REFORMA IZTACCIHUATL: PREVENCIÓN E INTELIGENCIA CONTRA EL DELITO, IDENTIFICACIÓN FACIAL Y PLACAS*”, con número de folio: IECM-DD15-00486/22, en la Unidad Territorial Reforma Iztaccíhuatl Norte, en la Alcaldía Iztacalco.

³² En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

³³ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022



III. Dictaminación. En su oportunidad, la autoridad responsable dictaminó como negativo el proyecto, en cuanto a su viabilidad técnica, jurídica y financiera, así como su impacto ambiental y de beneficio comunitario y público.

IV. Publicación de dictámenes. El dos de abril se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la consulta, en términos de la base TERCERA, numeral seis, de la Convocatoria, modificada el diecisiete de marzo.

V. Escrito de aclaración. En su oportunidad, la parte actora presentó escrito de aclaración sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, ante dicha autoridad, en términos de la base CUARTA de la Convocatoria.

VI. Re-dictaminación. El ocho de abril, la autoridad responsable emitió el re-dictamen correspondiente. En dicho documento, de nueva cuenta, se dictaminó como negativo el proyecto.

VII. Publicación de re-dictámenes. El ocho de abril se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas.

VIII. Presentación de demanda. Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, la parte actora en su oportunidad presentó la demanda que dio origen al presente juicio

directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

II. Razones del voto

Para una mejor comprensión del presente asunto considero pertinente exponer cuales fueron los argumentos que sustentó la sentencia de referencia.

Indebida motivación y falta de fundamentación

Respecto a la **viabilidad técnica**, la parte actora en su escrito de aclaración, en esencia sostuvo que es viable técnicamente pues a través de un convenio se puede establecer contacto con el Centro de Monitoreo y establecer comunicación de forma electrónica, obteniendo una cooperación bilateral.

La *autoridad responsable* se limita a citar el artículo 116 de la *Ley de Participación* en donde se establece como derecho de la ciudadanía, no sólo que podrán decidir sobre la aplicación de los recursos, sino que otorga el derecho para que participe en su administración, supervisión y ejercicio, lo que en el proyecto se considera **sustancialmente fundado**, en razón de que existe una respuesta indebida ya que tal precepto normativo, no expresa propiamente una prohibición al decir que dichos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen, pues su finalidad es establecer un mandato a la Alcaldía y el Gobierno de la Ciudad



de México para no desatender sus obligaciones, de lo contrario, se generaría un detrimento a la población, quien a través de este instrumento busca que sea atendida una necesidad comunitaria, con independencia de que coincida o no, con aquellas que, en principio, es obligación de las estas dependencias atender.

Aunado a que, ha sido criterio de este *Tribunal Electoral*, que existe la posibilidad de que puedan ser sometidos a consulta proyectos de presupuesto participativo que coincidan con obligaciones a cargo de las Alcaldías, ello a raíz de una interpretación a lo establecido en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, pues su contenido no se trata de un impedimento o limitante *per se*.

Viabilidad jurídica

Si bien la *autoridad responsable* citó diversos preceptos legales y expuso que el proyecto contraviene numerosas leyes en materia de derechos humanos, así como, que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de conformidad con lo previsto en la Constitución y leyes en la materia; no obstante, no expresó a manera cierta y precisa, sin dejar dudas al respecto, por qué es que el *proyecto* contraviene numerosas leyes en materia de derechos humanos.

Su razonamiento es erróneo, pues el *proyecto* no sustituye o suplanta las funciones de Seguridad Pública, sino que el objetivo primordial es el mejoramiento como tarea social, fortalecer la cultura de la prevención del delito.

Viabilidad financiera y del medio ambiente

La *parte actora* señala que no se explica los razonamientos lógicos-jurídicos en los que basó su determinación, pues únicamente se indica que genera un impacto negativo y que no es viable ya que, de acuerdo a los argumentos jurídicos, no es posible financiar el equipamiento de un centro para el monitorio que incorpore a la ciudadanía en acciones que no son de su competencia; lo cual, resulta fundado, pues de forma evidente se advierte una falta de fundamentación e indebida motivación, ya que no se expone de forma clara y detallada como es que el *proyecto* de la *parte actora* es inviable en estos rubros.

Beneficio comunitario

La *parte actora* en su escrito de aclaración sostuvo que el proyecto fomenta la participación ciudadana a través de la organización social en conjunto de los representantes de la Comisión de Participación Comunitaria, así como, promueve y fortalece la cultura de la denuncia, previene el delito con la utilización de inteligencia artificial y nuevas tecnologías; en su demanda estableció que la *autoridad responsable* se limitó a decir lo mismo que en la primera dictaminación y no explica a qué se refiere con que “las imágenes pueden ser violadas”.



Se considera el agravio sustancialmente **fundado**, ya que, la respuesta de la responsable es carente de fundamentación y ambigua en su motivación, contrario a lo establecido en el artículo 126 de la *Ley de Participación* que establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad de los proyectos.

Plenitud de Jurisdicción

En el caso concreto, se advierte en la propuesta que existe una cuestión particular que no fue advertida por la *autoridad responsable*, la cual consiste en que, durante la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en diversas Demarcaciones y Unidades Territoriales de la Ciudad de México, resultaron ganadores proyectos con características similares, por lo que por lógica se advierte que en su momento tuvieron que dictaminarse como viables, lo que genera una presunción *iuris tantum* de que, el proyecto del actor pueda correr la misma suerte de viabilidad.

En ese sentido, de la revisión al Acta de Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación de la Unidad Territorial Reforma Iztaccíhuatl Norte, en donde se propone el proyecto, las y los habitantes de la misma, determinaron que la principal problemática de la Unidad Territorial, es la inseguridad, robo a casa habitación, robo de autopartes, asalto a mano armada y falta de Seguridad Pública, y la principal necesidad sería videocámaras que tengan la capacidad de visualizar el número de placas de vehículos y enfoque de rostros.

De ahí que, en el caso concreto, se estime, que el proyecto propuesto por la *parte actora* debe considerarse viable respecto a su rubro de **beneficio comunitario**.

Aunado a lo anterior, **financieramente** también es viable, ya que no excede del monto aprobado por en la Unidad Territorial donde se propone, ello, pues el costo de la implementación del proyecto en un estimado asciende a la cantidad de \$1,158,430.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), mientras que en la Unidad Territorial se aprobó un presupuesto de \$ 1,175,064 (UN MILLÓN, CIENTO SETENTA Y CINCO MIL, SESENTA Y CUATRO PESOS).

Respecto al aspecto **técnico y jurídico**, en la propuesta se señala la consulta a diversos precedentes en los cuales se advierte que proyectos con similares características fueron propuestos en el proceso participativo pasado y en ese sentido, se considera que el *proyecto* resulta viable.

Motivos de disenso

En primer lugar, cabe precisar que el órgano dictaminador al re-dictaminar el proyecto materia de análisis argumento en el rubro de factibilidad y viabilidad jurídica lo siguiente:

No es viable conforme a lo establecido en los artículos 1, 21 y 16 de la *Constitución Federal*, artículo 3 y 9 de la Ley Federal de Protección de



Datos Personales en Posesión de los Particulares y el artículo 7 de la ley General para la prevención social de la violencia y la delincuencia. En síntesis, el proyecto contraviene numerosas leyes en materia de derechos humanos. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de conformidad con lo previsto en esta Constitución y leyes en la materia

Esto es, no solamente advirtió sobre el tema de la seguridad pública como función del Estado, sino que hizo alusión a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el artículo 7 de la ley General para la prevención social de la violencia y la delincuencia; y, como síntesis señaló que el proyecto contravenía leyes en materia de derechos humanos.

Situación que no fue debidamente atendida ni en el apartado específico de la inviabilidad jurídica, ni al momento de que, en Plenitud de jurisdicción, el proyecto se hace cargo del estudio atinente.

En efecto, en la propuesta no se hace alusión alguna sobre que el proyecto tiene que ver con la implementación de cámaras de video-vigilancia de monitoreo con identificación facial y placas, lo que constituye materia de protección de datos personales.

Así, al margen de que hubiera existido una falta de motivación por parte de la autoridad responsable, lo cierto es que sí

fundamentó la inviabilidad jurídica con respecto a la protección de datos personales, situación que no fue analizada en la propuesta de sentencia.

Lo anterior debido a que, en el apartado de plenitud de jurisdicción, se realiza un argumento dogmático al señalar que el dictamen debe revocarse y registrarse el proyecto en atención a:

- El análisis de un acta de asamblea ciudadana que, a partir de ella, desprende que la principal problemática de la Unidad Territorial es la inseguridad, robo a casa habitación, robo de autopartes, asalto a mano armada y falta de Seguridad Pública, y la principal necesidad sería videocámaras; de ahí que, el proyecto debe considerarse viable respecto a su rubro de beneficio comunitario.

- Respecto de los aspectos técnico y jurídico, se argumenta que al existir precedentes en los cuales se advierte que proyectos con similares fueron propuestos en el proceso participativo pasado, se propone revocar el re-dictamen y ordenar el registro del proyecto.

Lo anterior sin hacer mayor alusión a los fundamentos jurídicos sobre lo establecido en los artículos 1, 21 y 16 de la Constitución Federal, artículo 3 y 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los



Particulares y el artículo 7 de la ley General para la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Esto es, lo que se trata como indebida fundamentación y motivación respecto del re-dictamen impugnado, también se lleva a cabo en el análisis de Plenitud de Jurisdicción al ser dogmático el argumento sobre la base de un acta de asamblea y conforme a precedentes.

Lo anterior, sin tomar en consideración, entre otros aspectos, las características del proyecto, entre otras:

- Que consiste en equipamiento de cámaras en espacios públicos, instaladas en postes de concreto y de alumbrado público;
- dirigidas en direcciones distintas en las esquinas e intersecciones de las calles, disponiendo de cámaras de detección de placas, con un almacenamiento individual de videos y un centro para el monitoreo con colaboración ciudadana de los vídeos en vivo y grabación con respaldo de veinte días.
- Se especifica que el personal que se necesita para el monitoreo de las cámaras podrán ser elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como, personas vecinas voluntarias.

De ahí que, desde mi punto de vista, no debe revocarse el dictamen impugnado al haberse constatado que la autoridad responsable sí fundó y motivó el aspectos jurídico considerando la posible vulneración, entre otra normativa, la de la protección de datos personales y de servicio de seguridad pública al involucrar a vecinos en las tareas de monitoreo de la cámaras de vigilancia, con independencia de que en años anteriores similares proyecto fueran aprobados, ya que lo cierto es, que en la propuesta de resolución no se lleva a cabo una estudio comparativo que evidencie la viabilidad conforme lo autorizado en esos años, sino se limita a la impresión de imágenes que no resultan contundentes.

Es decir, en el proyecto no se brinda certeza de que el comparativo de los proyectos similares autorizados en años anteriores, en efecto se integren con similares objetivos, alcances técnicos y viabilidad financiera, entre otros aspectos.

En virtud de lo anterior, disiento de lo sostenido en la presente sentencia, ya que, a mi parecer, en todo caso, se debió realizar un mayor estudio de fondo con plenitud de jurisdicción o confirmar al haberse constatado que la autoridad responsable sí fundó y motivó cuando menos en el aspecto jurídico.

En conclusión, dado que desde mi perspectiva persiste la inviabilidad del rubro jurídico, considero que se debe confirma el dictamen negativo del proyecto.



TECDMX-JEL-142/2022

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-139/2022 y TECDMX-JEL-142/2022.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-142/2022, DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”